

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO – REPARTO
E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MARÍA ANGELICA OLAYA ROMERO CC. 1.026.253.308
ACCIONADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

MARÍA ANGELICA OLAYA ROMERO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.026.253.308, actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su Despacho, para promover ACCION DE TUTELA en contra del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en adelante C.S. de la J-representada legalmente por su Presidente o por quien haga sus veces, al considerar vulnerados los derechos al DEBIDO PROCESO, TRABAJO, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, IGUALDAD, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD LABORAL, IGUALDAD, RECTIFICACIÓN CON EQUIDAD, Y ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS, previstos en los artículos 13, 20, 23, 25, 29 y 40 numeral 7, 53 ,124 y 125 de la Constitución Política.

Lo anterior de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones de las entidades accionadas. La vulneración que se predica emerge del proceso del Concurso Abierto de Méritos- Acuerdo número PCSJA17-10643 de 14 de febrero de 2017, el Acuerdo CSJBTA17-556 de 6 de octubre de 2017 y ampliado con el Acuerdo CSJBTA17-560 de 23 de octubre de 2017 y la resolución CJR21-0195 del 20 de mayo de 2021, para el cargo asistente judicial de centros de servicios y juzgados grado 6, empleo vacante del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal, “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios“. Fundamento mi petición en los siguientes:

I HECHOS

El C. S de la J tiene la responsabilidad de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos.

El C. S. de la J convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes en la Rama Judicial según Acuerdo número PCSJA17-10643 de 14 de febrero de 2017, el Acuerdo CSJBTA17-556 de 6 de octubre de 2017 y ampliado con el Acuerdo CSJBTA17-560 de 23 de octubre de 2017.

El C. S de la J a través de la Resolución CSJBTR18-356 de 23 de octubre de 2018, modificada mediante Resolución CSJBTR18-398 de 21 de diciembre de 2018, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron de manera oportuna, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos.

Posteriormente el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante Resoluciones CSJBTR19-244 de 17 de mayo de 2019 y CSJBTR20-261 de 17 de noviembre de 2020, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimiento, competencias, aptitudes y/o habilidades, contra la cual procedieron los recursos de reposición y de apelación de conformidad con la parte resolutive.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con Resolución CSJBTR21-26 de 7 de abril de 2021, me excluyó del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJBTA17- 556 del 06 de octubre de 2017 por considerar que no reunían los requisitos exigidos en el Acuerdo de convocatoria para los cargos de inscripción de asistente judicial de centros de servicios y juzgados grado 6 y asistente social de juzgados de familia y promiscuos de familia y penales de adolescentes.

En el mes de abril de los corrientes presenté recurso de reposición en subsidio de apelación contra la anterior decisión, argumentando que me inscribí al cargo de asistente judicial de centros de servicios y juzgados grado 6, para lo cual acredité título de bachiller, mediante el acta de grado del Colegio Estrada de María Auxiliadora y conocimientos en sistemas y/o técnicas de oficina, mediante certificación laboral de la Rama Judicial porque laboro en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá y en el manual de funciones acredito dicho requisito. Aunado a lo anterior, el Acuerdo de convocatoria no menciona la manera de probar el requisito que se echa de menos y afirmé que el conocimiento empírico es suficiente. Adjunte certificación laboral para ser considerada.

El C. S. de la J mediante la resolución CJR21-0195 se confirmó la decisión de excluirme del concurso motivo de esta acción constitucional.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia SU 446 de 2011 sobre el SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA ha dicho: "(...) La importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se puso de relieve por esta Corporación en la sentencia C-588 de 2009, al declarar la inexecutable del Acto Legislativo No 01 de 2008, que suspendía por el término de tres años la vigencia del artículo 125 constitucional. En el mencionado pronunciamiento se indicó que el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1 constitucional, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso".

CONCURSO DE MERITOS-. La sentencia C-040 de 1995 reiterada en la SU-913 de 2009, explicó cada una de las etapas, recogidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así: "1. Convocatoria. ... es la norma reguladora de todo concurso y Obliga a tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. 2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso. 3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar /a capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad (...)"- nft- en texto argumentativo que tiene como objetivo principal dar sustento a la tesis formulada por el autor mediante la exposición coherente y lógica de justificaciones o razones, que tienen como propósito persuadir o convencer al lector sobre un punto de vista determinado.

CONVOCATORIA A CONCURSO DE MERITOS- "La convocatoria es "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delimitan los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento.

La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas

expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada"-

REGLAS DEL CONCURSO DE MERITOS-"Las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar "...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos" A su vez la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-682/16, frente a los documentos que hacen parte de la convocatoria se pronunció en los siguientes términos: "La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables y tienen un carácter obligatorio que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso auto vinculan y controlan a la administración y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. (...)" Es así como con el fin de garantizar el principio del mérito para acceder a empleos públicos de carrera administrativa, jurisprudencial y legalmente se ha establecido que las instituciones que adelanten los concursos actuarán conforme a principios de objetividad, independencia e imparcialidad respetando el debido proceso y las reglas del concurso. Sumado a los derechos fundamentales ya citados y que vienen siendo vulnerados por las entidades aquí accionadas, también se me están trasgrediendo los PRINCIPIOS DE LA BUENA FE Y LA CONFIANZA LEGÍTIMA, conforme a lo referido en la sentencia T 147/13:"CONVOCATORIA A CONCURSO PUBLICO DE MERITOS EN CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA- Se deben respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en la convocatoria. La convocatoria es "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de

autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada".

III PERJUICIO IRREMEDIABLE

Con fundamento en el PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD, es procedente la presente acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable pese a existir otro medio de defensa judicial, conforme a las siguientes circunstancias especiales del caso sometido a tutela presente caso.

La situación planteada a lo largo del presente escrito se enmarca dentro de las condiciones consagradas por la Jurisprudencia Colombiana para que proceda la presente acción constitucional excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso de méritos en dónde el equivalente a un requisito se podría coadyuvar con la ley de la experiencia propia del empirismo.

IV SUBSIDIARIDAD

Al respecto el artículo 86 de la Constitución determina que esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, con referencia al principio de subsidiaridad de la acción de tutela como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales, principio que debe ceder en materia de concursos públicos La Corte Constitucional en sentencia T — 112 A de 2014 ha sostenido: "La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia " De forma pacífica, la Corte ha señalado que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, al que se puede recurrir ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común. De esta manera, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. Al respecto la Corte

Constitucional en Sentencia T-604/13, señaló: "(..) CONCURSO DE MERITOS-Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del debido proceso en el trámite del concurso Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. El deber de protección de los derechos fundamentales exige al operador judicial tomar al momento de fallar una acción de amparo una serie de medidas tendientes a lograr que la protección sea efectiva. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual restablezca el derecho y se dispongan una serie de órdenes que garanticen el cumplimiento de las decisiones adoptadas. Este tribunal ha aclarado que las órdenes que puede impartir un juez de tutela pueden ser de diverso tipo, ya que la decisión a adoptar tiene que ser suficiente y razonable para lograr que la situación de vulneración cese. El Decreto 2591 de 1991 establece: "Artículo 70. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".

V DERECHOS VULNERADOS

DEBIDO PROCESO: El artículo 29 de la Constitución política establece que "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" La Corte Constitucional en sentencia T- 699 A de 2011 expuso "En cuanto a las características generales del derecho al debido proceso, en reiterada jurisprudencia constitucional se le ha concebido como una manifestación del principio de legalidad dirigido al mantenimiento de un justo equilibrio entre las partes durante su desarrollo, independientemente de la naturaleza del mismo, y la sustracción de cualquier viso de arbitrariedad durante su trámite y hasta tanto la determinación con la que éste culmine sea adoptada. Extrapolando estas consideraciones al ámbito concreto del proceso administrativo, se ha determinado que su garantía estará representada por el seguimiento respetuoso de las normas que previamente hayan

sido previstas para el desarrollo de una actuación de esta índole y que atiendan además a un acatamiento cabal de derechos y principios superiores. Igualmente, bajo el entendido de que la noción de procedimiento rebasa el ámbito de lo Estrictamente judicial, la doctrina contemporánea ha definido el procedimiento administrativo como el modo de producción de los actos administrativos -, cuyo objeto principal es la satisfacción del interés general mediante la adopción de decisiones por parte de quienes ejercen funciones administrativas. Así pues, dada esa visión del procedimiento como un conjunto de actos independientes pero dirigidos a la obtención de un resultado común consistente en la adopción de una decisión administrativa definitiva, se precisa la observancia del debido proceso en el trámite y expedición de cada uno de ellos; lo cual supone que en este contexto se siga la reglamentación pertinente y además, en vista de que uno de sus fines es el cumplimiento de la función administrativa, el trámite en general debe respetar los principios superiores que gobiernan la función pública, es decir: la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad."

IGUALDAD Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C —065 ha sostenido: "El artículo 13 constitucional que] reconoce la igualdad ante la ley a todas las personas, consagra ante las autoridades los derechos a la igualdad de protección y a la igualdad de trato, y reconoce a toda persona el goce de los mismos derechos, libertades y oportunidades, (...)" No basta con saber si el derecho se aplicó de forma diferente en dos casos en los que se ha debido aplicar igual o si el derecho en si mismo establece diferencias no razonables, se requiere determinar si la protección brindada por las leyes es igual" para quienes necesitan la misma protección.

BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA Considero vulnerados los Principios de la buena fe y la confianza legítima, tal y como se indica en la sentencia T 147/13: "CONVOCATORIA A CONCURSO PUBLICO DE MERITOS EN CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA-Se deben respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en la convocatoria. La convocatoria es "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a /a administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetadas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada".

VI PRETENSIONES

De no tomar medidas de protección al respecto, no existiría forma de reparar el daño producido a los concursantes ante las situaciones planteadas y, acudo a la acción de tutela, luego de haber agotado los recursos a lugar.

En tal virtud y con el fin de evitar que el amparo se torne supuesto artificioso, que se salvaguarden los derechos fundamentales vulnerados y evitar que se produzcan otros daños aparte de los enunciados, solicito a su señoría se revoque la decisión del C. S. de la J en donde me excluye del concurso de méritos que motiva esta acción constitucional teniendo en cuenta los argumentos que coadyuvan ésta pretensión, los cuales esboqué en renglones anteriores y sea admitida para seguir con el trámite del concurso en comento.

VII JURAMENTO

En cumplimiento del requisito del artículo 38 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, bajo la gravedad del Juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los hechos antes relatados.

VIII PRUEBAS:

- Certificación laboral de la Rama Judicial.
- Calificación – Acta de seguimiento trimestral de desempeño para empleados judiciales.
- Manual de procedimiento – SIGMA Área de correspondencia Oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecucion de Sentencias de Bogotá.
- Manual de procedimiento – SIGMA Área de Acciones Constitucionales (acciones de tutela en contra y de conocimiento) Oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecucion de Sentencias de Bogotá.
- Identificación salidas no conformes - SIGMA Área de correspondencia Oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecucion de Sentencias de Bogotá.

- Identificación salidas no conformes - SIGMA Área de Acciones constitucionales (tutelas de conocimiento y habeas corpus) Oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecucion de Sentencias de Bogotá.
- Cedula de Ciudadanía.

VIII NOTIFICACIONES

Accionado: Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá

Accionante: Calle 77B # 129 - 70 Torre 4 – Apartamento 1102 Bogotá, correo electrónico angelika.olaya1286@hotmail.com y/o molayar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del señor juez,

Cordialmente,

MARÍA ANGELICA OLAYA ROMERO
C.C. 1.026.253.308 Bta.